



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 12 OCT 2016

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE GACHANTIVA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CARLOS HUMBERTO CELY FONSECA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>15000233100020020401800</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de desacato iniciado contra el representante Legal del Municipio de Gachantivá, por la omisión en el recaudo probatorio ordenado a su cargo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de junio de 2016, se ordenó abrir incidente de Desacato en contra del representante legal del Municipio de Gachantivá, por incumplir las cargas procesales y probatorias impuestas mediante auto de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio.

Lo anterior, en atención a que de forma previa, mediante autos de 10 de febrero y 25 de abril de 2016, se requirió al ente demandante para que desplegara las diligencias pertinentes a efectos de recaudar los documentos ordenados como pruebas, sin que hasta esa fecha se hubiera procedido de conformidad.

Igualmente se dejó constancia en dicha providencia, que, no era la primera vez que se daba apertura a un trámite de dicha categoría, ante el incumplimiento de la parte demandante respecto de sus cargas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, vía correo electrónico el día 19 de julio de 2016, se procedió a citar (de acuerdo a las previsiones del artículo 315 del CPC) al incidentado para realizar la notificación del citado auto, diligencia que se cumplió el 19 de agosto de 2016, según consta a folio 153 del expediente.

**ESCRITO DE OPOSICIÓN**

Dentro del término concedido para descender el traslado el trámite incidental, la apoderada del Municipio de Gachantivá, presentó excusas por la tardanza del ente territorial respecto al cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas, argumentando como principal razón, el hecho que, **en el empalme de procesos judiciales se habían presentado algunas confusiones que imposibilitaron el conocimiento del presente asunto, adicionalmente, que existían problemas con el correo electrónico oficial.**

160

Argumentó que la administración municipal es consciente de las obligaciones en cuanto a los requerimientos de los Despachos, y manifiesta su compromiso para viabilizar las peticiones y órdenes a que haya lugar, con el fin que se imparta justicia dentro del trámite de la referencia.

Por último, informó que el día 17 de agosto del presente año, radicó en el centro de servicios administrativos de estos Juzgados, los documentos requeridos como medios probatorios y cuya adjunción no había sido posible.

Frente a la imposibilidad de realizar la diligencia testimonial, toda vez que se desconoce la ubicación de los testigos, informó que, respecto a la señora GRACIELA SANDOVAL se cuenta con el número de celular 3114528710.

Para finalizar, solicitó que se tengan por cumplidas las labores designadas al ente territorial, como quiera que allegó la información requerida y en consecuencia, se dé por terminado el incidente de desacato abierto mediante auto del 22 de junio de la presente anualidad.

### CONSIDERACIONES

El Juez o director del proceso, se encuentra investido de facultades especiales, que le permiten corregir situaciones que causen impacto negativo en sus actuaciones, y se encuentran encaminadas a sancionar en específico las conductas que afecten el normal desarrollo del litigio.

Es por esta razón que la propia ley, le otorga la posibilidad de requerir, y sancionar a aquellos funcionarios y/o particulares, que con sus acciones u omisiones, entorpezcan la labor de la administración de justicia desde el punto de vista de la eficiencia y celeridad.

De acuerdo a ello, el estatuto procesal civil (CPC)<sup>1</sup>, en el numeral 1º del artículo 39 señala:

#### **“ARTÍCULO 39.**

*Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

*1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa** incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones **o demoren su ejecución**”. (Negrilla del despacho)*

Así mismo, la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- en su artículo 58 refiere:

**“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad

<sup>1</sup> El presente asunto se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984.

162

correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales**"

(...).

Establecido lo anterior, es necesario, determinar, si en el sub lite, es necesaria la imposición de sanción a efectos que la entidad demandante cumpla con las órdenes fijadas por el Juzgado.

En el término de traslado del incidente, el Municipio de Gachantivá acreditó el aporte de los medios de prueba –documentales ordenados en el auto del 25 de noviembre de 2015- que fueron ordenados a su cargo tal como se puede establecer de la información visible en los folios 140 a 152 del expediente, pues fue arrimada la documental que corresponde al contrato objeto del litigio en cuestión, por lo que al menos en este aspecto es del caso dar por cumplida la obligación.

Ahora, debe resaltarse que el trámite incidental fue adelantado contra la persona del alcalde municipal **por ser éste quien ostenta la representación legal del ente territorial**, sin embargo, no pasa desapercibido el despacho que la carga procesal y probatoria, fue impuesta mediante auto de pruebas el 25 de noviembre de 2015, fecha para la cual el actual alcalde, Jorge Edicson Saavedra Velasco, no ostentaba tal representación y en consecuencia, si bien, no son de recibo las exculpaciones relacionadas con la deficiente gestión documental en el municipio al momento de realizar el empalme de procesos judiciales, el argumento resulta razonable y a juicio del despacho, puede atenderse como razón suficiente para exonerarse de responsabilidad en el asunto en concreto, máxime cuando al menos la documental solicitada aparece aducida ya en el plenario.

En estas condiciones, el Despacho se **abstendrá de imponer sanción pecuniaria por Desacato**, al Representante del ente territorial demandante, de conformidad con lo indicado en precedencia y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

### DEL TÉRMINO PROBATORIO

Conforme al numeral 1.3., del numeral 1 del auto de pruebas de fecha 25 de noviembre de 2015, entre otras, fue decretada en favor del Municipio demandante, la testimonial de los señores Graciela Sandoval y Efraín Sierra para lo cual se libró el despacho comisorio No. 001/2002-04018 de 19 de enero de 2016 al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá (f. 126), despacho que solo en virtud de la orden impartida en auto de 22 de junio hogaño (f. 134 vto.) fue tramitado por el despacho (f. 135-136) y diligenciado por la autoridad comisionada sin resultado positivo ante la ausencia de las direcciones de notificación de los testigos.

AM

En efecto, a folio 137, obra oficio penal No. 156 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado comisionado devuelve la comisión **sin diligenciar** tova vez que le fue imposible hacer comparecer a los deponentes. (f. 140)

Así las cosas y pese a la manifestación de la apoderada del Municipio demandante, en relación con informar un número celular de uno de los testigos (f. 158), lo cierto que a esta altura procesal, a fin de atender la economía y celeridad procesales, **la decisión no será la de insistir en la comparecencia de los testigos** pues tal carga incumbe al interesado es decir al sujeto procesal en favor de quien se decretó el medio de convicción, para lo cual han transcurrido al menos diez (10) meses.

No sobra señalar que la demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2002 (f. 29 vto.), que el auto que abrió a pruebas el presente asunto, data del 25 de noviembre de 2015 (f. 155) y que los 30 días del período probatorio, se encuentran ampliamente superados, siendo ese término a juicio del despacho, más que suficiente para declarar cerrada tal etapa y dar continuidad al presente proceso que como se indica, lleva en trámite ya cerca de dieciséis años.

Así las cosas, se declarará **cerrada esta etapa procesal** y de conformidad con el artículo 210 del CCA, se correrá **traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días**, término dentro del cual el delegado del Ministerio Público, podrá solicitar traslado especial, en los términos de la norma en cita.

Igualmente se habrá de indicar que una vez vencido el término de traslado ingresará de inmediato el expediente para proveer en relación con la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** que el representante legal del Municipio de Gachantivá, Jorge Edicson Saavedra Velasco, no ha incurrido en desacato a la orden impartida en el auto de pruebas de 25 de noviembre de 2015, reiterada en autos de 10 de febrero y 20 de abril de 2016 (f. 128 y 131) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: No imponer sanción** al representante legal del Municipio de Gachantiva, Jorge Edicson Saavedra Velasco, conforme a lo expuesto.

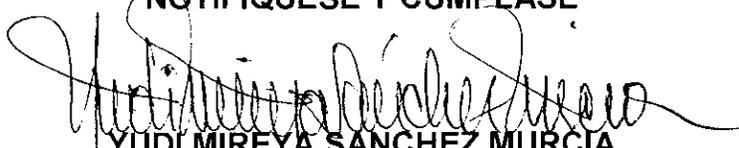
**TERCERO: Declarar** cerrada la etapa probatoria, y como consecuencia **correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de días (10) días** de conformidad con lo indicado por el artículo 210 del C.C.A., dentro del cual el delegado del Ministerio Público, podrá solicitar traslado especial, en los términos de la norma en cita.

16<sup>B</sup>

**CUARTO: Reconocer** como apoderada del demandante - Municipio de Gachantivá, a la abogada Lina Ximena Bernal Holguín identificada con la cédula No. 1.057.589.902 de Sogamoso y T.P. No. 258.0671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 157

**QUINTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer en relación con la sentencia.

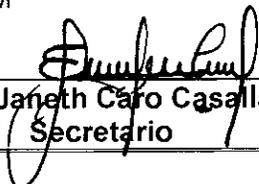
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ

lvg

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

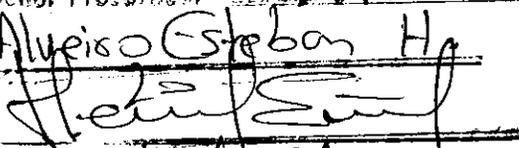
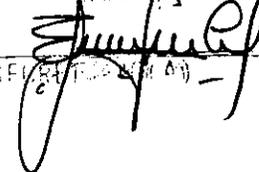
El anterior auto se notificó hoy 14 OCT 2016  
por anotación en **ESTADO N° 27** a las 8:00 AM. Se desfijó ese  
mismo día a las 5:00 PM

  
Erika Janeth Caro Casallas  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO TUNJA  
SECRETARIA**

**NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

Hoy 12-10-16 notifico personalmente el  
auto anterior al Señor Procurador 197

Héctor Alveiro Esteban Hg  
El Procurador:   
  
SECRETARIA